



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00023-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0020 de 2022
ACCIONANTE	SOFIA DEL SOCORRO MORENO IBARRA C.C. 43.000.979
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora **SOFIA DEL SOCORRO MORENO IBARRA**, identificada con la C.C. 43.000.979 con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a cargo de su director general, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparaciones y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que presentó una petición el 07 de octubre de 2021 ante la entidad accionada, solicitando una información puntual y concreta respecto a la reparación por vía administrativa, pero aduce que no se emitió ningún tipo de respuesta. Justica la petición basada la suspensión del componente alimentario mediante la Resolución N° 0600120192364539 de 2019, de ahí que exija se le inicie el proceso para la reparación administrativa y se le realice el consecuente agendamiento de una cita para producir el cierre documental efectivo teniendo en cuenta que ya ha transcurrido los 90 días hábiles solicitando por la entidad y a la fecha no se ha pronunciado al respecto de este caso, Insiste por tanto, en que se le cumpla a cabalidad lo establecido por la ley para poder ser reparada por su hecho victimizante.

Después de referir la normatividad que regula el derecho de petición y dado que a la fecha la entidad no le ha resuelto su caso de fondo, advierte que realizara una denuncia pues a su sentir se han configurado los delitos de prevaricato por acción y fraude procesal.

PETICIÓN

Solicita la parte accionante se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y

REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 07 de octubre de 2021, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto. y así mismo, se exhorte a la entidad accionada, para que en lo sucesivo evite incurrir conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 24 de enero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta el 25 de enero de la presente anualidad, indicando en relación al derecho de petición, que ya se emitió respuesta a la tutelante, inicialmente con radicado No. 202172032846531 del 25 de octubre de 2021, y a su vez se procedió a generar un alcance a ésta con radicado No. 20227201585101, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, janerjairasesoria40@gmail.com. Informa a su vez, que en virtud de la acción de tutela interpuesta por los mismos hechos por parte de la accionante también lo realizó ante el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín Proceso No. 05001333302820210028000, tal como lo acredita.

Respecto al tema de la solicitud de indemnización administrativa, insiste que la respuesta dada a la actora, se sustentó bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual *“se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*; por ende insiste que una vez revisada detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar en el Registro Único de Víctimas, que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de “violencia generalizada” y no guarda relación con hechos fruto de conflicto armado.

Aclara que si bien, mediante el Auto 119 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la Unidad para las Víctimas debe garantizar a las personas víctimas de desplazamiento forzado el acceso a las medidas de asistencia, atención y protección integral a las que tienen derecho con independencia de si el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado o si se deriva de violencia generalizada, en razón a la situación de emergencia y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas. Sin embargo, la misma Corporación refirió que, por regla general, se tiene que establecer la conexión cercana y suficiente con el conflicto armado interno para que se haga efectiva las medidas de reparación, entre ellas la entrega de la medida de indemnización administrativa. Y explica la entidad que atendiendo a su directriz, se realiza la inclusión de víctimas de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas –RUV-, cuando las causas se derivan de sucesos de violencia generalizada, y también, cuando se producen con ocasión a sucesos con relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, determinando con

ello que, los primeros tendrán derecho a medidas de asistencia y atención, y los segundos, además de asistencia y atención, tendrán derecho a acceder a medidas de reparación.

En el mismo sentido, refiere la entidad lo indicado por la Corte Constitucional, a través del Auto 373 de 2016 y el Auto 119 del 2013; donde se infiere que es necesario hacer un estudio acerca de la cercanía y suficiencia del desplazamiento forzado ocasionado con el conflicto armado, para efectos de determinar la procedencia de la indemnización. En igual sentido, se enfatiza en que se puede negar la solicitud en cuestión cuando la inclusión en el RUV no guarde relación con el conflicto armado, según lo estipula el literal b del artículo 13 de la Resolución 1049 de 2019 del 15 de marzo de 2019.

Finalmente, advierte a esta Agencia Judicial sobre la configuración de Cosa Juzgada y temeridad; en la que está incurriendo la parte tutelante, además insiste que de su parte se cumplió a cabalidad el proceso administrativo y con la debida observancia legal y constitucional, además de que establece además un hecho superado.

Por lo anterior, solicita la entidad que se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al omitir una respuesta de fondo respecto a la solicitud presentada por la tutelante, el día 7 de octubre de 2021, encaminada a que se le inicie el proceso para la reparación administrativa, al considera tiene derecho?

ACERVO PROBATORIO

▪ ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante y de otros integrantes de su núcleo familiar.
- Comunicación del 06 de septiembre de 2011 informando donde le corresponde diligencia la solicitud de ayudas humanitarias.
- Comunicación del 4 de octubre de 2021. Radicado:202113031403891.
- Constancia de diligencia en la Unidad Permanente para los Derechos Humanos de la Personería de Medellín, del 5 de septiembre de 2011.
- Resolución N° No. 0600120192364539 de 2019, *"por medio de la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"*
- Derecho de petición del 7 de octubre de 2021.

▪ UARIV

- Memorando envíos respuestas por correo electrónico. Planilla 001-27678. Radicado No. * 20226020005353 al correo: janerjairasesoria40@gmail.com
- Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. 20217203284653. Radicado No.: 20227201585101 del 25 de enero de 2022 y constancia de envío por correo electrónico del mismo día.
- Tutela ante el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín Proceso No. 05001333302820210028000.
- Fallo del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín Proceso No. 05001333302820210028000 del 23 de septiembre de 2021.
- Respuesta a derecho de petición. No 20216020397952 -Radicado No.: 202172032846531. Fecha: 25/10/2021

Anexo:

-Resolución 1131 de octubre de 2016. Nombramiento de personal interno de la entidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial. La jurisprudencia de la Corte Constitucional es reiterativa al estudiar esta institución jurídica procesal que está plasmada en el artículo 303 del Código General del proceso los criterios a los cuales debe acogerse un juez para instituir si se veda de resolver de fondo un

caso, sobre la base de que ya ha sido decidido por una providencia con fuerza de cosa juzgada. Y según ese mandato, una sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada, *“siempre que el nuevo proceso verse sobre el (i) mismo objeto, y se funde en la (ii) misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya (iii) identidad jurídica de partes”*. Principio de la cosa juzgada que deviene también de los artículos 29, y 229 de la Constitución política, en la búsqueda de la garantía de la inmutabilidad del resultado procesal obtenido por medio de una sentencia y además de propender por otorgar seguridad jurídica a las partes intervinientes en un proceso que ya culminó.

Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-100 de 2019, a modo de ejemplo, refiere: *“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. 2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. 2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. 2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política). 2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio. 2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.*

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. - Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. - Identidad de partes, lo que

implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes: “1. *Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.* 2. *Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.* 3. *Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. *Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:* 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado. 2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento. 3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. *No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.*

2.1.5. *Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico”. De conformidad a lo referido en la sentencia SU027 de 2021 (1).*

Así mismo, se ha determinado algunas excepciones a los supuestos mencionados, y facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada

¹ Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

temeridad, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad, siendo éstos: "(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe. (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión. Ibíd.

CASO EN CONCRETO

Solicita la accionante al Despacho, que se le proteja el derecho fundamental constitucional de petición interpuesto ante la entidad accionada el día 7 de octubre de 2021, pues considera que ha omitido dar una respuesta de fondo a su solicitud encaminada a que se le inicie el proceso para la reparación administrativa, al considera tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En el presente caso debe hacer el Despacho las siguientes consideraciones:

En la respuesta de réplica allegada por la entidad accionada, se deja claro la imposibilidad de que la tutelante sea beneficiaria de la indemnización administrativa que pretende al no poderse comprobar que la calidad de víctima que ostenta tenga relación directa con el conflicto armado, contrario sensu se determinó que fue producto de la "violencia generalizada", de ahí su negativa, y de conformidad al literal b del artículo 13 de la Resolución 1049 de 2019 del 15 de marzo de 2019, en igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante los Autos 373 de 2016 y 119 del 2013; donde se insiste la necesidad de des mostrar la cercanía y suficiencia del desplazamiento forzado ocasionado con el conflicto armado, para efectos de determinar la procedencia de la indemnización. Dicha información ya le había sido comunicada a la actora en otrora, mediante respuestas del: 25 de octubre de 2021 y 25 de enero de 2022, según radicados ya indicados, y enviadas respectivamente al correo electrónico: janerjairasesoria40@gmail.com; mismo aportado en la presente acción constitucional.

Es de anotar que frente a la acción de tutela presentada en esta oportunidad, ya existía COSA JUZGADA, decisión proferida por el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Medellín; el cual mediante sentencia del 23 de septiembre de 2021 había declarado la carencia actual del objeto por hecho superado; lo que deriva en la accionante ya tenía conocimiento de la situación y de la respuesta de la entidad accionada; pero pese a su insistencia, no advierte el Despacho vulneración alguna a los derechos implorados, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite frente a la solicitud implorada.

Con las gestiones atrás reseñadas, infiere esta instancia que en la presente se establece la figura de Cosa Juzgada, debiendo negarse **por improcedente la presente acción constitucional**, advirtiendo que existen un fallo negando obviamente, lo que en esta oportunidad se pretende, y donde se había decidido

en ese sentido. Es así que la figura de la Cosa Juzgada, siendo “... una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial...”. Ver Sentencia T-185 de 2013. Sentencia proferida que ya hizo tránsito a cosa juzgada. Lo que llama la atención es que en el escrito de la acción de tutela bajo estudio no menciona o expone los argumentos que pongan en entredicho la anterior decisión proferida por el Juzgado administrativo en mención, absteniéndose de demostrar por qué insiste e incurre en utilizar una nueva acción de tutela justificando los mismos argumentos.

Es más, de continuar en la tónica de exigir a través de varias acciones de tutela las mismas pretensiones, corre el riesgo de caer en excesivo uso de este mecanismo judicial, al insistir en pro del mismo objeto, pues dentro de las pruebas arribadas puede observarse el mismo escrito de tutela, las mismas pruebas y respuestas; y aunque varíen en la fecha del derecho de petición –el primero que data del 25 de junio de 2021 y el segundo adjunto en el presente caso del 7 de octubre de 2021; para en procurar se le inicie el proceso para la reparación administrativa, al que considera tiene derecho, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior, sin lugar a dudas denota una conducta desmedida de la parte actora al emplear ya dos veces la acción constitucional, con la simple intención de lograr una decisión favorable, en torno a un tema ya se ha estudiado y fundamentado suficientemente, actuación que deriva y pareciera manifestarse con el sino de la mala fe, cuando la pluralidad de acción, anteriormente aludida, es prueba que desvirtúan la finalidad propia de este mecanismo constitucional y excepcional, lo que conlleva y genera un desgaste absurdo del aparato judicial del país [2].

Al hacer un análisis comparativo del caso expuesto en esta oportunidad respecto a los estudiados por otro juez de tutela, se destaca además que cumple con los tres elementos esenciales, para incurrir en la figura de “cosa juzgada”, al acreditarse: la identidad de partes, objeto y causa; pues se predica sobre la misma pretensión, la cual se insiste ya existe decisión desfavorable; pues es innegable que la acción de tutela invocada en esta ocasión tiene los mismos fundamentos fácticos como sustento y finalmente hay Identidad de Partes. Situación que conllevaría y fundamentaría el impedimento de volver a discutir sobre los hechos que ya fueron debatidos, de lo contrario la prolongación del litigio se haría ilimitada y quedaría en entredicho la protección al principio de la seguridad jurídica y el debido proceso, denotando presuntamente es la procura en perpetuar una problemática que fue ya discutida y resuelta.

Aunado a lo anterior, se hace necesario examinar si en el presente caso se estructuran también los requisitos de una **actuación temeraria** por parte de la accionante, habida cuenta que en la respuesta que dio la accionada, indica que la actora formuló una acción de tutela anterior con identidad de hechos, partes y pretensiones, la cual fue admitida y conoció el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

2 Así se sucedió, por ejemplo, en el caso expuso en la Sentencia T-1539 de 2000. Donde interpuso una cantidad considerable de tutelas para asirse a iguales pretensiones: “En el presente caso, la conducta adelantada por el tutelante es grave, y considerada como grosera, toda vez que no tuvo el más mínimo asomo de respeto por el mecanismo de la acción de tutela, y mucho menos por el desgaste innecesario y desbordado que haría del aparato judicial, lo cual, aparte de generar una pluralidad de decisiones, desvía la finalidad de la acción de tutela hacia límites absurdos y desgasta los esfuerzos de la justicia, los cuales pudieron encaminarse a trámites judiciales de mayor entidad”.

Por tanto, en aras de verificar la existencia de la actuación temeraria por parte de la accionante, se ha de considerar que ésta en materia de tutela y los requisitos que se exigen para su configuración, el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 38, indica que cuando la acción de tutela de presente por la misma persona ante varios jueces o tribunales; por lo que podría pensarse dicha acción, de allí que se torne no procedente, pues para el caso sub examine se evidencia que además de la presente acción, otra se ha interpuesto en otro despacho por la misma accionante, como ya se indicó. En atención a lo anteriormente aludido se ha de establecer sí se configura la temeridad, respecto de al asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, por lo que se procederá a verificar si se reúnen los siguientes requisitos, asentados al caso concreto:

(i) identidad de partes: Accionante: En ambas tutelas es la señora SOFIA DEL SOCORRO MORENO IBARRA, identificada con la C.C. 43.000.979 y en contra de la UARIV y/o directivos; **(ii) identidad de hechos:** En las acciones constitucionales referidas, la accionante describe la misma situación, específicamente, que es víctima del desplazamiento forzado y dada esa calidad presentó derecho de petición ante la entidad accionada; reprochando su falta de respuesta y justificando su solicitud en la suspensión del componente alimentario mediante la Resolución N° 0600120192364539 de 2019, de ahí que exija se le inicie el proceso para la reparación administrativa. **(iii) identidad de pretensiones:** En ambas acciones de tutelas mediante derechos de petición solicita una información puntual y concreta respecto a inicio del proceso para obtener la reparación por vía administrativa y, **(iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.** No hay manifestación alguna directa al respecto.

Se precisa considerar además los derechos invocados en cada acción de tutela interpuesta, así:

Tabla N°1

JUZGADO	SENTENCIA Y DATA	DERECHO DE PETICIÓN	DERECHOS IMPLORADOS
28 Administrativo Oral del Circuito de Medellín Radicado: 05 001 33 33 028 2021 00280 00	Sentencia del 23 de septiembre de 2021: Declara carencia de objeto por hecho superado	25 de junio de 2021. "se ordene resolver la petición..." encaminada a procurar se inicie el proceso para la indemnización administrativa.	Petición.
Y la actual, la cual conoce este Despacho/ J. 7 Laboral del Circuito de Medellín	X	7 de octubre de 2021. "se ordene resolver la petición..." encaminada a procurar se inicie el proceso para la indemnización	Petición,

		administrativa.	
--	--	-----------------	--

Fuente: Acervo probatorio arribado por la entidad accionada, la tutelante y los despachos oficiados.

En razón a lo expuesto y atendiendo las pretensiones que motiva en esta oportunidad a la accionante, y visto que otro Juzgado ya conoció del asunto en la acción de tutela indicada en la Tabla N°1, sobre éstos mismos derechos y peticiones, ésto es, procurar el pago de la indemnización administrativa, por tanto, el precitado articulado pretende evitar que los ciudadanos hagan un uso abusivo del derecho con la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales basados en la misma situación fáctica, que además, lesiona gravemente la prestación del servicio de la administración de justicia y cercena el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a ésta, amén de verse afectado el principio de lealtad procesal frente a la contraparte y la seguridad jurídica. Ello implica, además, el desconocimiento del principio de buena fe, dada la actitud indebida de las personas para satisfacer sus intereses sin justificación para interponer nuevas acciones de tutela.

Sin embargo, para esta instancia es comprensible la situación de la accionante, pues al encontrarse en una presunta situación de vulnerabilidad dada las secuelas del desplazamiento forzado a la cual fue sometida, se infiere que el actuar de ésta, no procedió de mala fe en la presentación de ésta acción de tutela, toda vez que lo que se evidencia es una situación motivada por la necesidad de reclamar unos derechos a los que considera e insiste tiene derecho, pese a saber sobre la explicación dada por la entidad tutelada sobre su improcedencia(3). En ese sentido, y dada la doctrina sentada por la Corte Constitucional, al no comprobarse que de parte de la actora se haya desplegado una conducta de mala fe, o de tipo doloso en la interposición de la acción de tutela, no habrá lugar a imponérsele sanción alguna por temeridad. Aunado a que en ambas tutelas los derechos de petición implorados pese a contener la misma pretensión difieren en la fecha de presentación.

Concordante con lo expuesto, se arriba a la conclusión que la presente solicitud **no es temeraria** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a razón del estado de indefensión, la diferencia en la data de los derechos de petición y de falta de aclaración por parte de quien la asesora de que no existe motivo justificado para iniciar una nueva acción, dado a que los aspectos controvertidos y que a su parecer vulneran derechos fundamentales, ya fueron atendidos en otra acción de tutela que terminó con decisión Judicial.

Así las cosas, en la presente acción de tutela se declarará improcedente y se advertirá a la accionante el que se abstenga de iniciar nuevas acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, so pena de someterse a las sanciones legales por incurrir en una **acción temeraria**. Pues ya ha sido enterada

3 En ese aspecto mediante Sentencia T-169 de 2011, la Corte Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma, entre otras razones, se funda 1) **en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos**, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

de las consecuencias adversas en que puede incurrir en caso de persistir en el asunto y máxime si se le está advirtiendo de las consecuencias legales y penales en que puede incurrir de persistir en procurar sus pretensiones a través de este mecanismo constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora SOFIA DEL SOCORRO MORENO IBARRA, identificada con la C.C. 43.000.979; contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y sus directivos, así: Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de director general, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director de reparaciones; y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora SOFIA DEL SOCORRO MORENO IBARRA, identificada con la C.C. 43.000.979 de abstenerse de presentar nuevas acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, so pena de someterse a las sanciones legales por incurrir en una acción temeraria de conformidad al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7cc1d1bdd9b5ab367d5208a22a7c03acd4abc1c533ab49a9ff5b5d04ea93bb**

Documento generado en 07/02/2022 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>